



Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210091900

Sería del caso entrar a avocar conocimiento de la demanda formulada, sino fuera porque se advierte la incompetencia de este despacho para asumir el conocimiento del asunto en razón a que no supera el rango de la mínima cuantía, toda vez que en esta causa realmente al aplicarse la regla general de determinación del *quantum* (núm. 1° art. 26 CGP) se tiene que la sumatoria de las pretensiones es de \$ 5.087.28.00, valor que no supera los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo incompetente este estrado para conocer el asunto, máxime si la vía procesal seleccionada por la libelista es de aquellas que procede en única instancia¹ y expresamente designó como juez de la causa al que le corresponde conocer esa clase de asuntos, es decir, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple (Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016 y PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018), en consecuencia, se deberá rechazar la demanda para ser remitida al reparto de aquellos para lo de su competencia (art. 90 *ib.*).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de proceso monitorio formulada por el CABELLO S.A.S contra TU PAGO S.A.S por falta de competencia en razón a su cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

¹ Art. 419 y ss CGP

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf2912ce698429246106ee4794cfed25375c9de92fe206bbf0b6b5d33885f7b**

Documento generado en 16/11/2021 02:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>